

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

**Sección Primera**

C/ General Castaños, 1 , Planta 2 - 28004

33009730

NIG: 28.079.00.3-2018/0008540

**Derechos Fundamentales 494/2018**

**Demandante:** D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. MIRIAM ACEITUNO MARTINEZ

**Demandado:** MINISTERIO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

MINISTERIO FISCAL

**SENTENCIA N° 966/2018**

Presidente:

**D. JUAN PEDRO QUINTANA CARRETERO**

Magistrados:

**D. FRANCISCO JAVIER CANABAL CONEJOS**

**D. JOSÉ ARTURO FERNÁNDEZ GARCÍA**

**Dña. MARÍA DOLORES GALINDO GIL**

En la Villa de Madrid a siete de diciembre de dos mil dieciocho.

Vistos por la Sala, constituida por los señores del margen, de este Tribunal Superior de Justicia, los autos del recurso contencioso-administrativo número 494/2018 seguido por el procedimiento especial para la protección de los derechos Fundamentales, interpuesto por don [REDACTED] representado por la Procuradora de los Tribunales doña Miriam Aceituno Martínez y asistido por la Letrada doña Patricia Fernández Vicens, contra vía de hecho por denegación de acceso a un Centro de Acogida por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social. Habiendo sido parte el Ministerio Fiscal; y, la Administración General del Estado, representada por el Abogado del Estado.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por don [REDACTED] se interpuso recurso contencioso administrativo por el procedimiento especial para la protección de los derechos Fundamentales mediante escrito presentado en fecha 12 de abril de 2018 contra la vía de hecho antes mencionada, acordándose su admisión, y una vez formalizados los trámites legales preceptivos fue emplazada para que dedujera demanda, lo que llevó a efecto mediante escrito en el que tras alegar los fundamentos de hecho y de derecho que consideró pertinentes, terminó suplicando la estimación del recurso y se declare que la imposición de la sanción de retirada total de las condiciones de acogida a D. [REDACTED] por la vía de hecho por parte de la Administración recurrida ha comportado la vulneración de los derechos fundamentales garantizados en los artículos 15 y 24 de la Constitución Española, los artículos 3 y 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y los artículos 1 y 4 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea; y que, en consecuencia, la sanción impuesta a D. [REDACTED] es nula de pleno derecho, por lo cual éste debe ser admitido de inmediato en un centro de acogida de refugiados y, en su condición de solicitante de protección internacional, deben serle reconocidas el resto de las condiciones de acogida previstas en la normativa europea y estatal.

**SEGUNDO.-** El Ministerio Fiscal y la representación procesal de la Administración General del Estado contestaron a la demanda mediante sendos escritos en los que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaron aplicables, terminó pidiendo la desestimación del recurso.

**TERCERO.-** No habiéndose solicitado en forma el recibimiento del pleito a prueba, con fecha 5 de diciembre de 2018 se celebró el acto de votación y fallo de este recurso, quedando el mismo concluso para Sentencia.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Canabal Conejos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** A través del presente recurso jurisdiccional don [REDACTED] impugna una concreta vía de hecho consistente en la denegación de acceso a un Centro de Acogida por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social instada el 27 de marzo de 2018, solicitud que consta denegada en respuesta a su solicitud emitida el 2 de agosto de 2018 por la Subdirectora General de Integración y Atención Humanitaria de la secretaría General de Inmigración y Emigración.

Señala el recurrente, tras repasar la normativa europea y estatal en relación el derecho de las personas solicitantes de asilo a las condiciones de acogida y sanción de retirada de las ayudas, que la actuación de la Administración vulnera el derecho fundamental a la defensa y el correlativo deber de no provocar indefensión, así como al derecho a la presunción de

inocencia (art. 24 de la Constitución y artículo 6.2 CEDH), al imponerle una resolución sancionadora con graves efectos desfavorables sin procedimiento administrativo alguno, sin respetar las mínimas garantías de defensa, sin trámite de audiencia y sin instrucción de recursos.

Así mismo, entiende que vulneración el derecho a la integridad física y moral (artículos 1 y 4 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, artículo 4 del CEDH y artículo 15 de la Constitución) al haberle dispensado un trato humillante al obligarle a permanecer en esta situación de incertidumbre y falta de perspectivas.

**SEGUNDO.-** El Sr. Abogado del Estado, en la representación que ostenta, se opuso a la demanda señalando que en ningún caso se ha impuesto una sanción por la vía de hecho, sino que muy al contrario, tal y como queda debidamente acreditado en el expediente administrativo, nos encontramos ante un supuesto de renuncia personal y voluntaria por parte del recurrente a su permanencia en un centro de acogida pues el Estado español ha cumplido con sus obligaciones internacionales conforme a lo dispuesto en la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y la protección subsidiaria pues desde llegada a territorio español, quedaron garantizadas las condiciones materiales de acogida del recurrente a las que se refiere el artículo 17 de la Directiva 2013/33/UE, primero en el CETI de Melilla y, a los pocos días, en la península, en el Centro de [REDACTED] a lo que se debe añadir la voluntariedad del abandono de dicho centro y no la existencia de una presunta sanción, pues a los pocos días de su llegada al Centro [REDACTED] el recurrente abandona el mismo para, según se expresa en la demanda, viajar hasta Alemania, desconociéndose los motivos de dicha decisión, así como el medio en que se realizó dicho viaje y el modo en que se sufragó, pero de lo que se infiere que disponía de recursos para realizar dicho viaje.

Niega, igualmente, la vulneración del derecho reconocido en el artículo 15 de la CE pues para apreciar dicha vulneración será necesario acreditar una relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el riesgo o daño para la salud y de nuevo hay que destacar que los pretendidos perjuicios ocasionados al recurrente derivarían de una actuación voluntaria del mismo y no serían consecuencia del obrar administrativo y añade que, e invocándose de contrario el grave deterioro de la salud mental del recurrente, tal y como se destaca en la resolución de 3 de agosto, “si lo necesita y así lo solicita podría ser beneficiario de otras actuaciones como el asesoramiento jurídico o la atención psicológica o social”.

El Ministerio Fiscal, por su parte, instó la desestimación de la demandada señalando que la inactividad administrativa ha podido ser recurrida jurisdiccionalmente, lo que revela que la Administración demandada no ha obstaculizado o impedido el acceso a la jurisdicción por lo que el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a los Tribunales ha quedado incólume. Expresa que la falta de respuesta escrita de la Administración a su solicitud de reingreso en el Centro puede discutirse si formalmente se ajusta o no a la normativa administrativa y en consecuencia si es nula o anulable, pero desde el punto de vista material, en modo alguno le ha causado indefensión. No hay que olvidar que en el supuesto que se informa es el recurrente quien abandona voluntariamente el Centro en el mes de noviembre para trasladarse a Alemania y lo hace no sólo sin pedir permiso, sino que ni tan siquiera lo comunica -como él mismo reconoce- pese a su obligación legal de informar a

la administración española de cualquier cambio de domicilio conforme a los artículos 18 y 33 de la ley de Asilo.

Por último, niega la vulneración del artículo 15 CE porque se hace necesario no sólo la declaración, sino indicios racionales acreditativos de lo que se asevera, para entender que se ha producido la vulneración del citado artículo máxime cuando tiene garantizado el sustento en las mismas condiciones que las tendría un nacional pues consta que está acogido desde el 12 de marzo en el Albergue San Martín de Porres del Ayuntamiento de Madrid y asiste a tratamiento psicológico en el Centro de Asistencia a Refugiados y a otros recursos de naturaleza formativa.

**TERCERO.-** Constan las actuaciones los siguientes datos que darán un contenido fáctico a la resolución de la pretensión del recurrente.

.- El recurrente llegó a España el 6 de septiembre de 2017, solicitando protección internacional (nº de expediente de asilo: ██████████) e ingresando el mismo día en el CETI de Melilla, formalizándose la solicitud de ingreso ese mismo día, que es informada favorablemente y autorizada el 4 de octubre de 2017, haciéndose constar expresamente en la resolución de ingreso, que la misma se realizará de acuerdo con las siguientes condiciones: 5ª.- El abandono injustificado de un centro de migraciones sin informar al centro y sin haber obtenido permiso por escrito, determina la pérdida de la condición de beneficiario del sistema y es motivo de denegación del acceso a servicios, ayudas y prestaciones procedentes de la Dirección General de Migraciones.

.- El 17 de octubre de 2017 se autoriza su traslado a la península y se le pone a la firma documento informativo, redactado en español y árabe, cuyo apartado 4 contiene el siguiente contenido:

#### 4. PÉRDIDA DEL DERECHO A LA ACOGIDA

La permanencia en el programa de acogida es voluntaria, si bien, puede elegir beneficiarse sólo parcialmente del mismo. Puede perder la posibilidad de participar en el programa nacional de acogida si:

Rechaza o abandona voluntariamente y de forma injustificada los recursos, prestaciones o servicios del programa que le hayan sido asignados.

.- El 19 de octubre solicita el ingreso Centro de Acogida ██████████ fecha en la que es alta en el programa de Atención Humanitaria de ██████████ solicitud que es informada favorablemente por el Equipo técnico del centro el 6 de noviembre de 2017.

.- La resolución de autorización del ingreso en el centro, de fecha 15 de diciembre de 2017, no pudo ser notificada al interesado al haber causado baja en el centro el 8 de noviembre de 2017.

.- Por escrito de 2 de agosto de 2018, pendiente de notificar, se da respuesta al escrito presentado por el recurrente el 27 de marzo en el que requería su inmediata incorporación en una plaza del Sistema de Acogida e Integración de solicitantes y beneficiarios de Protección Internacional, en el que se indica que:

(...) A su salida del Centro de estancia provisional de Melilla, el 17 de octubre de 2017, usted firmó un documento informativo previo a su traslado a la península en el que se informa, en su idioma, que el rechazo o abandono voluntario y de forma injustificada de los recursos, prestaciones o servicios del programa que le hayan sido asignados puede motivar la pérdida del derecho a participar en el programa nacional de acogida

Una vez en la península, el 19 de octubre de 2017, usted ingresó en un centro ██████████, perteneciente al Sistema. Abandonando poco después dicho dispositivo sin informar ni recabar el visto bueno del equipo técnico de la entidad.

El hecho de que usted abandonara el recurso de acogida que se le había asignado es un indicativo tácito de que tiene la posibilidad de hacer frente a sus necesidades básicas por su cuenta. Por otro lado, usted fue informado en su propio idioma de las consecuencias que tendría el hecho de abandonar el recurso asignado sin la autorización de la entidad de acogida.

Por todo ello, consideramos que no cumple con los requisitos para reingresar en el sistema como beneficiario de las actuaciones de primera acogida o acogida temporal, ni para la percepción de ayudas económicas a cargo del Sistema de acogida e integración, sin perjuicio de que si lo necesita y así lo solicita podría ser beneficiario de otras actuaciones como el asesoramiento jurídico o la atención psicológica o social”.

**CUARTO.-** Ya esta Sección ha tenido ocasión de pronunciarse en reciente Sentencia de fecha..., dictada en el recurso 499/2018, en relación con otro refugiado en análoga situación al ahora recurrente. En aplicación del principio de seguridad jurídica, al ser los hechos acontecidos prácticamente iguales, se asumen las consideración que allí se vierten y que son las siguientes:

*“En relación con la vulneración del primero de los derechos invocados, artículo 24 de la Constitución, el recurrente intenta vincular la denegación, ya se quiera tácita o expresa, de su reingreso en el sistema de acogida con el régimen sancionador y desde esa perspectiva configura la vulneración que reseña pues, entiende, se la ha impuesto una resolución sancionadora con graves efectos desfavorables sin procedimiento administrativo alguno, sin respetar las mínimas garantías de defensa, sin trámite de audiencia y sin instrucción de recursos con infracción del artículo 33 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre.*

*Dicho precepto establece, bajo la rúbrica de “Reducción o retirada de las condiciones de acogida”, lo siguiente:*

*“1. El Ministerio competente en el ejercicio de las competencias sobre servicios, ayudas y prestaciones de los diferentes programas de acogida, podrá reducir o retirar alguno o la totalidad de los servicios de acogida en los siguientes casos:*

*a) cuando la persona solicitante abandone el lugar de residencia asignado sin informar a la autoridad competente o, en caso de haberlo solicitado, sin permiso;*

*b) cuando la persona solicitante accediese a recursos económicos y pudiese hacer frente a la totalidad o parte de los costes de las condiciones de acogida o cuando hubiere ocultado sus recursos económicos, y, por tanto, se beneficie indebidamente de las prestaciones de acogida establecidas;*

c) cuando se haya dictado resolución de la solicitud de protección internacional, y se haya notificado al interesado, salvo lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 36 de esta Ley;

d) cuando por acción u omisión se vulneren los derechos de otros residentes o del personal encargado de los centros donde estén acogidos o se dificulte gravemente la convivencia en ellos, de conformidad con lo establecido en las normas internas de los mismos;

e) cuando haya finalizado el periodo del programa o prestación autorizado.

2. Las personas solicitantes de protección internacional podrán ver reducidos o retirados los programas de ayudas del servicio de acogida, como consecuencia de las sanciones que se deriven de la comisión de alguna de las faltas enunciadas en el apartado primero de este artículo.

3. A los efectos del apartado anterior, el sistema de faltas y sanciones a aplicar en los centros de acogida será el que de forma reglamentaria establezca el Ministerio competente”.

La cuestión es que el ahora recurrente resultó beneficiario en su día de los derechos que dicha Ley configura, y que se recogen en el artículo 15.1 del Reglamento, ya que llegó a España el 22 de agosto de 2017, solicitó protección internacional ( [REDACTED] ) e ingresó el mismo día en el CETI de Melilla, formalizándose la solicitud de ingreso ese mismo día, que fue informada favorablemente y autorizada el 28 de septiembre de 2017. No obstante ello y que el 5 de octubre comenzó a tramitarse su traslado a un centro de acogida en la península, abandona el Sistema de Acogida e Integración para solicitantes de protección internacional el 17 de octubre de 2017. Este abandono determina la razón de lo que la resolución viene a llamar incumplimiento de los requisitos para el reingreso en el sistema.

Ahora bien, tal denegación se incardina dentro del régimen sancionador y se produce, en palabras del propio órgano competente, por mor de dicho abandono voluntario pero sin que previamente se haya revocado o dejado sin efecto su acceso al sistema a través del procedimiento del artículo 24 de dicha Ley.

Dicho lo anterior, cabe traer a colación la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de julio de 2010, recurso de casación 446/2008, fundamento jurídico sexto, en la se declara lo siguiente:

“El Tribunal Constitucional, ha declarado aplicable el artículo 24 de la Constitución Española, que garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva, y al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, que, además, debe ejercerse de acuerdo con las garantías establecidas en los artículos 6 y 7 del Convenio Europeo de Derechos y Libertades Fundamentales (preceptos en gran medida recogidos en el artículo 24 CE), y consiguiente jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que hay que entender se sobreponen a cualquier regulación legal o doctrina jurisprudencial de cualesquiera Tribunales españoles. Más en concreto, el Tribunal Constitucional ha intentado reforzar las garantías del procedimiento sancionador, al entender incorporadas a dicho procedimiento las garantías previstas en el artículo 24.2 para los procesos judiciales.

*Entre estos principios destacan los derechos de audiencia y defensa, el de presunción de inocencia (que recibe un adecuado tratamiento en la importante STC 76/1990, de 26 de abril, como luego se verá), así como el derecho a no declarar contra sí mismos y a no declararse culpable...*

*Pero la doctrina inicial del Tribunal Constitucional no se limita, como se ha expresado, a proclamar la aplicación de los principios materiales del Derecho Penal al Derecho Administrativo sancionador, si bien "con ciertos matices", sino que también --- desde una perspectiva más formal---, reclamó la aplicación al procedimiento administrativo sancionador de los principios procesales que, para el ámbito estrictamente jurisdiccional consagraba el artículo 24.2 CE”.*

*Así, la Sentencia el Tribunal Constitucional de 16 de marzo de 2015 (STC 54/2015) señala lo siguiente: “desde la STC 18/1981, de 8 de junio, FJ 2, ha declarado la aplicabilidad a las sanciones administrativas de los principios sustantivos derivados del art. 25.1 CE , considerando que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación con ciertos matices al Derecho administrativo sancionador al ser ambos manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, y ha proyectado sobre las actuaciones dirigidas a ejercer las potestades sancionadoras de la Administración las garantías procedimentales ínsitas en el art. 24.2 CE. Ello, no solo mediante su aplicación literal, sino en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto (por todas, STC 59/2014, de 5 de mayo, FJ 3).*

*Acerca de esta traslación, por otra parte condicionada a que se trate de garantías que resulten compatibles con la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador, existen reiterados pronunciamientos de este Tribunal. Así, partiendo del inicial reproche a la imposición de sanciones sin observar procedimiento alguno, se ha ido elaborando progresivamente una doctrina que asume la vigencia en el seno del procedimiento administrativo sancionador de un amplio abanico de garantías del art. 24 CE. Sin ánimo de exhaustividad, se pueden citar el derecho a la defensa, que proscribiera cualquier indefensión; el derecho a la asistencia letrada, trasladable con ciertas condiciones; el derecho a ser informado de la acusación, con la ineludible consecuencia de la inalterabilidad de los hechos imputados; el derecho a la presunción de inocencia, que implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción recaiga sobre la Administración, con la prohibición de la utilización de pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales; el derecho a no declarar contra sí mismo; y, en fin, el derecho a utilizar los medios de prueba adecuados para la defensa, del que se deriva que vulnera el art. 24.2 CE la denegación inmotivada de medios de prueba (por todas, SSTC 7/1998, de 13 de enero, FJ 5; 3/1999, de 25 de enero, FJ 4; 14/1999, de 22 de febrero, FJ 3 a); 276/2000, de 16 de noviembre, FJ 7, y 117/2002, de 20 de mayo, FJ 5)”.*

*No cabe duda que el recurrente abandonó voluntariamente el sistema pero tampoco cabe duda que no fue dado de baja del mismo pues la advertencia, notificada y firmada, de la resolución de 28 de septiembre de 2017 refiere la falta de justificación del abandono de un centro de migraciones sin informar al centro y sin haber obtenido permiso por escrito, pero dicha advertencia no puede quedar fuera del procedimiento que da validez a la pérdida de la condición de beneficiario del sistema y que sirve de motivo de denegación del acceso a servicios, ayudas y prestaciones procedentes de la Dirección General de Migraciones, derechos que no pueden ser privados in audita parte tal y como, en realidad, viene a*

*realizar la Administración al rechazar su reingreso en el sistema sin haber perdido la condición de solicitante de protección internacional.*

*En suma, debemos declarar que se ha vulnerado el artículo 24 de la Constitución al privar al recurrente del acceso al sistema de acogida como solicitante de protección internacional.*

*QUINTO.- En relación con el segundo de los derechos que se entiende vulnerado, artículo 15 de la Constitución, se refiere al derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Dicho artículo lo sitúa en consonancia con los artículos 1 y 4 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE) y el artículo 3 del CEDH.*

*Respecto de este último refiere la Sentencia de la Gran Sala de 21 de enero de 2011 del TEDH, Asunto M.S.S. c. BÉLGICA Y GRECIA, de la que conviene traer a colación los siguientes apartados:*

*“216. El Tribunal recuerda que con las salvaguardias adecuadas para las personas que son objeto, la privación de libertad impuesta a los extranjeros solo es aceptable para permitir a los Estados combatir la inmigración ilegal respetando en todo momento sus compromisos internacionales, en particular en virtud del Convenio de Ginebra de 1951 sobre el estatuto de los refugiados y del Convenio. La legítima preocupación de los Estados para frustrar los intentos cada vez más frecuentes para eludir las restricciones a la inmigración no debe privar a los solicitantes de asilo de la protección ofrecida por estos Convenios (Amuur contra Francia, 25 de junio de 1996, apartado 43, Repertorio de sentencias y decisiones 1996 III).).*

*217. El Tribunal debe tener en cuenta la situación particular de estas personas cuando es llamado a controlar las modalidades de ejecución de la medida de privación de libertad al amparo del Convenio (Riad y Idiabcontra Bélgica, núms. 29787/03 et 29810/03, apartado 100, TEDH 2008-... (extractos).*

*218. Los Estados deben considerar particularmente el artículo 3 del Convenio que consagra uno de los valores fundamentales de toda sociedad democrática y prohíbe en términos absolutos la tortura y el trato inhumano y degradante sean las circunstancias que sean y las acciones de la víctima (véase, entre otros, Labita contra Italia [GS], núm. 26772/95, apartado 119, TEDH 2000- IV).*

*219. El Tribunal ha afirmado en numerosas ocasiones, que para que un maltrato se halle bajo el ámbito de cobertura del artículo 3 debe tener un mínimo de severidad. La apreciación de este mínimo es relativa por naturaleza; depende del conjunto de circunstancias concurrentes en el caso, y en concreto de la naturaleza y el contexto del maltrato, de sus modalidades de ejecución, de su duración, de sus efectos psíquicos o mentales, así como, a veces, del sexo, de la edad y del estado de salud de la víctima (véase, en concreto, Kudla contra Polonia [GS], núm. 30210/96, apartado 91, TEDH 2000-XI).*

*220. El Tribunal califica de trato de inhumano y degradante aquel que es infligido «con premeditación durante horas y que causa lesiones corporales, y gran sufrimiento físico o mental». Un trato es «degradante» si humilla o desprecia a un individuo, si es testigo de una falta de respeto hacia su dignidad humana, es decir la disminuye, o si suscita en el*



*interesado sentimientos de miedo, angustia o inferioridad destinados a minar su resistencia moral y física (véase, ibídem apartado 92; Pretty contra Reino Unido, núm. 2346/02, apartado 52, TEDH 2002-III). Es suficiente que la víctima se vea humillada ante sus propios ojos, aunque no lo sea a ojos de los demás (véase entre otros, Tyrer contra Reino Unido, 25 de abril de 1978, apartado 32, serie A núm. 26). Finalmente, a pesar de que es conveniente considerar la cuestión de si el objetivo era humillar o rebajar a la víctima, la ausencia de tal objetivo no excluye de manera definitiva la constatación de violación del artículo 3 (Peers contra Grecia, núm. 28524/95, apartado 74, TEDH 2001-III).*

221. *El artículo 3 del Convenio impone que el Estado garantice que la detención se efectúe en condiciones compatibles con el respeto a la dignidad humana, que las modalidades de ejecución de la medida no sometan al interesado a una angustia y una pena de una intensidad tal que exceda el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la reclusión y que teniendo en cuenta las exigencias prácticas de la reclusión, la salud y el bienestar del prisionero estén asegurados de forma adecuada (véase, en particular, Kudla, ya citado, ap. 94).*

222. *El Tribunal ya ha juzgado que mantener encerrado a un solicitante de asilo por espacio de dos meses en una barraca prefabricada, sin posibilidad de salir al exterior, sin posibilidad de telefonar y sin poder disponer de sábanas limpias y de productos de higiene suficientes, constituyen un trato degradante en el sentido del artículo 3 del Convenio (S.D. contra Grecia, num., 53541/07, apartados 49 a 54, 11 de junio de 2009). De igual forma, un periodo de detención de seis días en un espacio confinado, sin poder caminar, sin zona de descanso, durmiendo sobre colchones sucios y sin acceso a libre a los cuartos de baño es inaceptable al amparo del artículo 3 (ibid., apartado 51). La detención durante tres meses de un solicitante de asilo en espera de la aplicación de una medida administrativa en los locales de la policía sin posibilidad alguna de actividad recreativa y sin alimentación adecuada también fue considerado como trato degradante (Tabesh contra Grecia, núm. 8256/07, apartados 38- 44, 26 de noviembre de 2009). Finalmente, según el Tribunal, una detención de tres meses de un demandante, igualmente solicitante de asilo, en un lugar masificado donde las condiciones de limpieza e higiene eran deplorables, donde no había infraestructura prevista para el descanso o la comida, donde el estado ruinoso de las instalaciones sanitarias las hacían casi inutilizables, donde los detenidos estaban durmiendo en condiciones de suciedad y mínimo espacio extremo resultó en un trato degradante prohibido por el artículo 3 ( A.A.contra Grecia, núm. 12186/08, apartados 57 a 65, 22 de julio de 2010).*

(...)

249. *El Tribunal ya ha recordado los principios generales que emanan de la jurisprudencia relativos al artículo 3 del Convenio y que se aplican al presente asunto (apartados 216-222 supra). Asimismo considera necesario recordar que el artículo 3 no puede interpretarse como obligando a las Altas Partes contratantes a garantizar un alojamiento a toda persona dependiente de su jurisdicción (Chapman, ya citado, apartado 99). Tampoco podría deducirse del artículo 3 un deber general de proporcionar a los refugiados una asistencia económica para que estos puedan mantener un cierto nivel de vida (Müslim contra Turquía, núm. 53566/99, apartado 85, 26 de abril de 2005).*

250. *No obstante, el Tribunal es de la opinión que la cuestión a resolver en el presente asunto no se plantea en estos términos. A diferencia del asunto Müslim (ya citado, apartados 83 y 84), la obligación de proporcionar un alojamiento y condiciones materiales*

*decentes a los solicitantes de asilo indigentes actualmente es parte del derecho positivo y pesa sobre las autoridades griegas en virtud de los mismos términos de la legislación nacional que transpone el derecho comunitario, es decir la Directiva 2003/9 de 27 de enero de 2003 sobre las normas mínimas de acogida a los solicitantes de asilo en los Estados miembros (la llamada "Directiva Acogida", apartado 84). Lo que reprocha el demandante a las autoridades griegas en el presente caso, es la imposibilidad en la que se encontró, por acción u omisión deliberada, de disfrutar en la práctica de esos derechos con el fin de satisfacer sus necesidades esenciales.*

*251. El Tribunal concede un peso importante al estatuto del demandante que es el de solicitante de asilo y pertenece por ese hecho a un grupo de población particularmente desfavorecida y vulnerable que necesita una protección especial (véase mutatis mutandis, Oru? y otros contra Croacia [GS], núm. 15766/03, apartado 147, TEDH 2010-...). Señala que esta necesidad de protección especial es objeto de un amplio consenso internacional y europeo como se refleja en la Convención de Ginebra, el mandato y las actividades de ACNUR, así como las normas que figuran en la Directiva Acogida de la Unión Europea.*

*252. Una vez establecido eso, el Tribunal debe determinar si una situación de pobreza material extrema puede plantear un problema al amparo del artículo 3.*

*253. El Tribunal recuerda que no ha excluido "la posibilidad de que El estado esté comprometido, en virtud del artículo 3 por un trato en el marco del cual un demandante totalmente dependiente de la ayuda pública se enfrentaría con la indiferencia de las autoridades a pesar de encontrarse en una situación de privación o falta hasta tal punto grave que fuera incompatible con la dignidad humana» (Budina contra Rusia, dec., núm. 45603/05, TEDH 2009 -...).*

*254. Constata que la situación en la que se encontró el demandante era de una particular gravedad. Explica haber vivido durante meses en la indigencia más absoluta, y no haber podido hacer frente a sus necesidades más elementales: alimentarse, lavarse y alojarse. A esto hay que añadir la permanente angustia de ser atacado o robado así como la ausencia total de perspectiva de mejorar. Es para terminar con esta situación de precariedad y angustia que intentó, en varias ocasiones, abandonar Grecia”.*

*Si volvemos al acuerdo impugnado y si tenemos en cuenta que no se constata en el procedimiento dato alguno fehaciente de la situación cierta del recurrente, lo cierto es que el recurrente puede ser beneficiario, no obstante el contenido de aquella, de atención psicológica y social, y de hecho así reconoce en demanda que fue acogido en el Albergue municipal para personas vulnerables en tránsito “Mejía Lequerica”, perteneciente a la red de albergues para personas sin hogar del Ayuntamiento de Madrid, en la que se presta, también, asistencia psicosocial, por lo que aunque no se alcanzaba el régimen de asistencia que se deriva de la aplicación de la inclusión en el sistema de acogida, su situación no es asimilable al nivel de indigencia que la citada Sentencia refiere como umbral de privación e indiferencia para entender que se produce la vulneración expresada. En suma, esta vulneración no puede ser acogida”.*

Tampoco, en el presente recurso, podemos dar por vulnerado el artículo 15 de la Constitución tal y como ya se le expresó en el Auto de 2 de agosto de 2018, dictado con ocasión de la pieza de medidas cautelares, en el que se dejó constancia de que está acogido desde el 12 de marzo de 2018 en el centro que la Fundación San Martín de Porres tiene en la calle Vía Carpetana 47 de Madrid, con un recurso de media pensión con derecho de

permanencia de 18.00 a 09.00 horas cubriendo cama, desayuno y cena. También aparece matriculado en el proyecto "Itinerarios de Inserción Socio laboral en Microinformática" gestionado por la asociación Cultural La Kalle desde el 16 de marzo de 2018 con una duración del itinerario de 6 a 9 meses y está en tratamiento psicológico en el CEAR. Por lo tanto, no podemos admitir que esté en la calle abocado a la indigencia.

**QUINTO.-** Establece el art. 139.1 de la Ley de la Jurisdicción que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En el caso de autos procede la condena en costas de la parte demandada que ha visto rechazada sus pretensiones sin que concurra motivo para su no imposición.

A tenor del apartado cuarto de dicho artículo 139 de la Ley jurisdiccional, la imposición de las costas podrá ser "a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima". La Sala considera procedente en este supuesto limitar la cantidad que, de los conceptos enumerados en el artículo 241.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ha de satisfacer a la parte contraria la condenada al pago de las costas, hasta una cifra máxima total de trescientos euros (300 €) por los honorarios de Letrado y Procurador, más la cantidad de IVA correspondiente a dichas cantidades, y ello en función de la índole del litigio y la actividad desplegada por las partes.

**VISTOS.-** los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

### **FALLAMOS**

Que ESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] seguido por el procedimiento especial para la protección de los derechos Fundamentales, contra vía de hecho por denegación de acceso a un Centro de Acogida por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social y declaramos la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 de la Constitución y, con ello, declaramos nula de pleno derecho la denegación de acceso del recurrente al sistema de acogida en su condición de solicitante de protección internacional lo que determina su derecho al acceso al mismo tal y como se configura legalmente.

Efectuar expresa imposición de las costas procesales causadas en el presente recurso a la parte demandada en los términos fundamentados respecto de la determinación del límite máximo de su cuantía.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito

previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2414-0000-92-0494-18 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2414-0000-92-0494-18 en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

En su momento, devuélvase el expediente administrativo al departamento de su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. Juan Pedro Quintana Carretero

D. Francisco Javier Canabal Conejos

D. José Arturo Fernández García

Dña. María Dolores Galindo Gil

NOTA: De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se informa que la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.